

**SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
30 DE JULIO DE 2025
ACTA NO. TEEM-PLENO-044/2025
14:00 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – (Golpe de mallette). Muy buenas tardes a todas y a todos siendo las catorce horas con catorce minutos del día miércoles treinta de julio del 2025 con fundamento en los artículos 63° y 64° fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 7°, fracción I, 8° fracción I, 9°, 11° y 13° del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, da inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado convocada para esta fecha. -----

Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal, dé fe de las Magistraturas que se encuentran presentes, así como del orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Como lo instruye Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, procedo a realizar el pase de lista correspondiente. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Presente. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - Presente. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - Presente. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - Presente. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Presente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con fundamento en el artículo 66, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, hago constar que se encuentran presentes de manera física **las cinco Magistraturas** que conforman el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para Sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Por otra parte, el orden del día propuesto lo constituye los **cuatro** puntos listados en la convocatoria y el aviso de sesión fijados en la página de internet y en los estrados de este Tribunal. -----

Es cuanto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario General de Acuerdos. -----

Magistradas y Magistrados, está a su consideración el **orden del día**, si están de acuerdo les pido, por favor, que manifiesten su aprobación de manera económica.



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, el orden del día ha sido aprobado por **unanimidad de votos.** - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretario General de Acuerdos. -----

Por favor Secretaria Instructora y Proyectista Sandra Yépez Carranza, dé cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA SANDRA YÉPEZ CARRANZA.

Con su autorización Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, Magistradas y Magistrados, doy cuenta con el Proyecto de sentencia que resuelve los Juicios de Inconformidad 01 y 15-2025, cuya acumulación se propone, promovidos por un candidato a la elección extraordinaria de Juez Segundo Civil del Distrito Judicial 19 de Uruapan, para controvertir los resultados y la declaración de validez de esa elección. -----

En cuanto al primero de los juicios, se propone sobreseerlo porque los resultados de la votación controvertidos eran inexistentes al momento de la presentación del juicio de inconformidad, al no haberse efectuado todavía la sumatoria final de la elección, por lo que resulta improcedente su análisis, pues no es dable impugnar un acto que aún no nacía a la vida jurídica. -----

Respecto al Juicio de Inconformidad 15-2025, la Ponencia propone desestimar lo alegado por la parte actora al considerar que sus agravios son infundados e inoperantes. En primer término, lo relativo a la solicitud de nulidad de la elección al exponer que el acta de cómputo distrital contiene un error aritmético, así como diversos aspectos que inciden en el cumplimiento de la normativa del Instituto Electoral de Michoacán, en particular de los Acuerdos 46 y 91 del presente año, lo que, a decir del actor, violentó el principio de máxima publicidad y de certeza de los resultados del cómputo de la elección. -----

En la propuesta se evidencia que el supuesto error no incide en la elección que contendió y que las inconsistencias señaladas resultaron inexistentes al haberse constatado que el actuar del instituto fue apegado a la normativa establecida. - - - -

En segundo lugar, respecto de la solicitud de nulidad de la votación de diversas casillas, señalando, entre otras cuestiones, una participación atípica en los municipios de Gabriel Zamora y de Nuevo Parangaricutiro, ruptura de la cadena de custodia de las boletas, inconsistencias en la documentación electoral, uso de acordeones con el número del candidato ganador y un supuesto embarazo de urnas y casillas zapato. -----

El Proyecto concluye en que la existencia de una diferencia significativa en los votos no constituye por sí sola una prueba de una irregularidad, puesto que los resultados electorales no pueden considerarse anómalos únicamente porque no favorecen a una de las partes, ni que ello conformare la existencia de una irregularidad en la emisión del voto, pues para acreditar lo anterior era necesario aportar elementos de convicción eficaces que sustentaran tales hipótesis. De igual manera, no se acreditó inconsistencia alguna en la documentación electoral controvertida, por lo que respecta a diversas irregularidades que, a decir del actor, constituyeron presión del sufragio en la casilla 341 básica 1 de Cocucho, municipio de Charapan. En el



Proyecto se evidencia que las pruebas aportadas resultan insuficientes para demostrarlo, pues no es posible acreditar una estrategia sistemática de presión ni su carácter determinante ya que las imágenes y los videos corresponden a la misma fuente sin contexto verificable, ni identifica responsables, tampoco muestra distribución masiva de documentos impresos. Por lo anterior, las pruebas aportadas resultan insuficientes para satisfacer los extremos de la causal de nulidad de conformidad con la jurisprudencia 24 del 2000 de la de la Sala Superior de rubro violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electorales como causal de nulidad. -----

Finalmente, sobre la solicitud de inelegibilidad del candidato ganador, en el Proyecto se constató que cumplía de manera satisfactoria con los requisitos constitucionales y legales exigidos. En consecuencia, se propone confirmar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría. Es cuanto, Magistradas y Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDE NTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Secretaria Instructora y Projectista Sandra Yépez Carranza. Consulto a las Magistradas y Magistrados, si desea hacer uso de la voz. Al no existir intervenciones, por favor, Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Con el Proyecto. -----

MAGISTRADO ADRIANA HERNÁNDEZ PINEDO. - A favor. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - A favor. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - A favor. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Son nuestras consultas. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por **unanimidad de votos.** -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - En consecuencia, en los Juicios de Inconformidad 1 y 15 de la presente anualidad, **este tribunal resuelve:** -----

PRIMERO: Se acumula el juicio de inconformidad TEEM-JIN-015/2025 al diverso TEEM-JIN-001/2025. -----

SEGUNDO: Se sobresee el juicio de inconformidad TEEM-JIN-001-2025 porque el acto impugnado es inexistente. -----

TERCERO: Se tienen por no presentados los escritos de Amicus Curiar por carecer de firma autógrafa. -----



CUARTO: Se confirma la declaración de validez, el otorgamiento de constancia de mayoría y validez expedida a favor de Jonathan Alejandro Torres Morales dentro de la elección para juez segundo en materia civil por el distrito judicial 19 con sede en Uruapan, Michoacán del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado. -----

Por favor Secretaria Instructora y Proyectista, Roxana Soto Torres, dé cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo del Magistrado Adrián Hernández Pinedo. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA ROXANA SOTO TORRES. - Con su autorización Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos.-----

Doy cuenta con el TEEM-JIN-023-2025 promovido por el entonces candidato a magistrado en materia civil de la segunda sala en la región judicial 03 de Morelia en contra del Acuerdo IEM-CG-126-2025 por medio del cual se declaró la validez de la elección del mencionado cargo. -----

Se propone confirmar el acto impugnado en esencia y contrario a lo sostenido por el actor, porque los candidatos ganadores sí son elegibles, pues uno de ellos, al actualmente encontrarse en funciones, le era aplicable el pase directo y, por tanto, no debía acreditar el promedio requerido, mientras que el otro de los candidatos cuestionados sí acreditó contar con la práctica jurídica general. En ese sentido, como se mencionó, se propone confirmar el acuerdo IEM-CG-126/2025 y en consecuencia la declaración de validez de la elección de magistraturas en materia civil de la segunda sala en la región judicial 03 de Morelia, así como la entrega de constancias de mayoría y validez expedidas en favor de los candidatos electos. Es la cuenta. Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretaria Instructora y Proyectista Roxana Soto Torres. Consulto a las magistraturas si ¿desean realizar alguna intervención. Al no existir ninguna, Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación correspondiente. ----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - A favor. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - A favor. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - A favor. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Con el Proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por **unanimidad de votos.** -----



MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario General de Acuerdos. -----

En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 23 de este año, este Tribunal resuelve: -----

ÚNICO. - Se confirma el acuerdo IEM-CG-126-2025, esto es la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas en favor de Enoc Iván Barragán Estrada y José María Cázares Rosales. -----

Por favor Secretaria Instructora y Proyectista Alejandra Zavala Serrano dé cuenta con los Proyectos circulados por la Ponencia a cargo del Magistrado Eric López Villaseñor. -----

SECRETARIA INSTRUCTURA Y PROYECTISTA ALEJANDRA ZAVALA SERRANO. - Con la autorización del Pleno de este Tribunal, doy cuenta conjunta con los Proyectos de sentencia relativos a los expedientes señalados. -----

Primeramente, respecto al juicio de inconformidad TEEM-JIN-016-2025 promovido por un excandidato a Magistrado Penal del Poder Judicial en contra del Acuerdo IEM-CG-120-2025 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre la validez de la citada elección y la entrega de la constancia al candidato electo. En primer lugar, el actor se agravia de la omisión de los comités de evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, respectivamente, de revisar los requisitos de elegibilidad del candidato electo. Al respecto, en el Proyecto se propone como inoperante el motivo de disenso, dado que se concluyeron las etapas de selección de candidaturas y que las mismas no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno. -----

También se inconforma por la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre los requisitos de elegibilidad del candidato electo. Al respecto, la consulta propone el agravio como fundado, pero inoperante, porque si bien el Instituto Electoral de Michoacán omitió realizar un pronunciamiento formal y motivado en relación de la solicitud planteada, lo cierto es que no se produce efectos jurídicos suficientes para actualizar la causal de nulidad invocada. Es decir, la omisión señalada no tiene como consecuencia directa la inelegibilidad del candidato y tampoco incide de manera determinante en el resultado de la de la elección, ni constituye una vulneración sustancial a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral. -----

En relación a las manifestaciones del promovente respecto a la transgresión del principio de supremacía constitucional, la Ponencia no advierte que el procedimiento local vulnere los derechos fundamentales, ni que establezca requisitos contrarios inferiores a los estándares constitucionales. Por lo contrario, responde a una regulación automática válida en la que reconoce diversas opciones al incorporar una concusión disyuntiva, por lo que no se procede a declararla en aplicación del artículo 76, fracción III, de la Constitución Local. Asimismo, la parte actora también se inconforma de la elegibilidad del candidato electo, toda vez que, a su decir, no cumplió con la totalidad de requisitos establecidos en las fracciones III, IV del artículo 76 constitucional. -----



El primero de ellos, al considerar que no cumple con el promedio mínimo de la calificación en la licenciatura, ni tampoco de nueve en las materias relacionados con el cargo que postula. En el Proyecto se propone inoperante el agravio porque tal aspecto no es revisable en sede jurisdiccional en la selección de las materias para tener colmado ese requisito, es decir, los cuáles y cuántas materias deben de tomarse en cuenta, fue atribución del comité como sucedió en el presente caso, el cual no fue postulado por los comités de los tres poderes, pudiendo cada uno trazar diferentes métodos en relación al agravio expresa el actor en el que considera que el candidato electo no cuenta con un título de maestro en derecho constitucional ni con un promedio de mayor a nueve en el posgrado y por tanto incumple con los requisitos necesarios. Tal cuestión no fue contemplada por lo que contrario a lo sostenido, no es un requisito que deba acreditarse. Por lo anterior es que se propone fundada la referida manifestación. -----

Finalmente, el actor manifiesta que el candidato electo no goza de buena reputación porque fue condenado mediante resolución firme como deudor alimentario y que tiene un antecedente penal por la comisión del delito de fraude. En el Proyecto se propone inoperante, infundados los agravios, respectivamente, porque los requisitos que se analizan al no estar registrada en el padrón de deudores alimentarios morosos y la comisión del delito de fraude, no son de carácter negativo, por lo que en principio bastaría la propia manifestación de la candidatura que se trate de no encontrarse en el supuesto en el que se refiere a la restricción constitucional, es decir, puede presumirse satisfecho a menos que demuestre lo contrario. -----

Por ello, la demostración sobre el incumplimiento de los requisitos del orden negativo corresponderá a quien sostiene la candidatura en cuestión que incurrió en ese supuesto, más aún cuando tal causa de elegibilidad se plantea una vez celebrada la elección acorde la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior. En ese tenor, las manifestaciones del actor son insuficientes para acreditar la posible causa de probidad, carencia de buena reputación y ausencia en la aptitud para ocupar el cargo de la persona que a la que alude. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo IEM-CG-120-2025 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en lo que fue materia de impugnación. -----

Ahora doy cuenta con el Proyecto de sentencia relativo al Proyecto al procedimiento especial sancionador TEEM-PES-024-2025 promovido por un entonces candidato a juez en materia civil del distrito judicial de Uruapan por supuestas conductas constitutivas de violencia política y razón de género en su perjuicio y atribuidas a un medio de información por publicaciones realizadas en su perfil de Facebook. -----

En el Proyecto se propone determinar la existencia de la violencia política en razón de género, toda vez que este órgano jurisdiccional considera que al analizar los elementos que establece la jurisprudencia la Sala Superior, se advierte que las publicaciones denunciadas no se desprenden expresiones que tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante. Porque en las expresiones no se advierten elementos de estereotipo de género o de manifestaciones que perpetúen roles de género y tampoco que tuvieran como fin menoscabar las capacidades o causar algún daño físico, psicológico, patrimonial o económico sexual en superficie. En ese sentido, como se dijo, se considera que no se colman los elementos de la jurisprudencia de la Sala Superior para tener por actualizada la conducta



denunciada, de ahí que se proponga su inexistencia. Es la cuenta. Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretaria Instructora y Proyectista Alejandra Zavala Serrano se ponen a consideración los Proyectos de la cuenta alguien que desee intervenir. Adelante, Magistrada Yurisha Andrade Morales. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias muy buena tarde a todas y a todos. -----

Respecto al Juicio de Inconformidad 16-2025, en esta ocasión, con el debido respeto al Magistrado Ponente, si bien comparto en su mayoría el estudio propuesto en el Proyecto, siendo congruente con mi postura que ya fue sostenida desde la semana pasada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-012-2025 respecto al estudio de la elegibilidad de la candidatura impugnada, debido a que no cumple con el requisito mínimo del promedio de ocho puntos en la licenciatura, se debe proceder al análisis de las materias afines al cargo para el cual se postuló con la finalidad de superar el cumplimiento de dicho requisito. Lo anterior, acorde a lo determinado por la propia Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11 del 97 y la Ley de Justicia Electoral del Estado en su artículo 55 fracción IV inciso e, lo que nos faculta para llevar a cabo el análisis de la elegibilidad de una candidatura debido a que está contemplada como causal de nulidad de la elección. -----

Con base en lo anterior y de un ejercicio preliminar que realizamos en la Ponencia a mi cargo, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente relacionadas con los estudios, se logró superar la falta de promedio como requisito constitucional, por lo que el candidato resultó elegible. Debido a ello es que en este asunto emitiré un voto concurrente, pero no quiero dejar pasar por alto que justo en este momento la Sala Superior se encuentra debatiendo este criterio. Y quiero manifestarlo también que independientemente de lo que resuelva dicha sala como máximo tribunal electoral en nuestro país, quiero sostener el criterio que he mantenido desde que resolví el TEEM-JIN-012-2025 y que, obviamente pues por las manifestaciones que se han expuesto con antelación en las sesiones públicas de este tribunal y que obviamente es una postura que sostengo de manera muy particular. Es cuanto. - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrada Yurisha Andrade Morales alguna otra intervención. Adelante Magistrado Adrián Hernández Pineda. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - Muchas gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. Magistradas, Magistrado, muy brevemente nada más en relación con el TEEM-JIN-016-2025 anunciaría un pequeño voto razonado respecto al primero de los agravios, porque en mi consideración la exigencia para que la autoridad responsable se pronunciara respecto a las cuestiones de inelegibilidad obedece exclusivamente a la solicitud que en su momento planteó la actora en los términos que ella lo precisaba. -----

Teniendo en cuenta que el acuerdo sí existe un pronunciamiento sobre la elegibilidad del candidato, sería cuanto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, Magistradas, Magistrados. -----



MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Magistrado Adrián Hernández Pinedo alguna otra intervención. Adelante Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe. -----

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. – Gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Me refiero también al TEEM-JIN-016-2025 para reiterar la postura que he sostenido y en mi consideración lo que representan los requisitos de elegibilidad y estas cuestiones técnicas que hemos venido señalando. Reitero, el Pleno de este tribunal está facultado para revisar el cumplimiento de todos los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución del Estado y en las leyes de la materia. Así lo dispone el artículo 55, fracción IV inciso e) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que prevé la procedencia del Juicio de Inconformidad cuando se impugne la elegibilidad de una candidatura, eso no es motivo de cuestionamiento y es una facultad que nos corresponde, particularmente con el tema del requisito de legibilidad del promedio establecido en la Constitución del Estado, artículo 76, fracción III, poseer un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. -----

Así lo dispone la Constitución del Estado de Michoacán. Es decir, este requisito de elegibilidad de la capacidad técnica jurídica de los aspirantes lo materializó en dos parámetros académicos, como lo hemos manifestado incluso todas las Magistraturas. -----

Primero, el promedio general de ocho puntos obtenido en la licenciatura de derecho o bien el promedio general de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo. Acorde a la Constitución, pueden ser en la licenciatura, en la maestría, en una especialidad o en el doctorado. El promedio de ocho puntos en la licenciatura se advierte de forma evidente en las constancias que emitan las autoridades educativas al respecto. -----

Entonces, por otro lado, el promedio general de nueve puntos en las materias relacionadas es una operación, una media aritmética, pero de cuáles materias y cuántas materias a considerar en la licenciatura, en la maestría, especialidad o doctorado. La sala superior en el precedente SUP-JDC-34-2025 estableció un criterio y señaló que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de historiales académicos son cuestiones técnicas, cuestiones técnicas que atribuyó a los comités de evaluación y agrego en lo personal que siempre debe ser constitucional y razonable. -----

No significa que tienen la palabra discrecionalidad en esta cuestión no implica que pueden hacer lo que se les faculte, sino que tiene que estar acorde a un parámetro de razonabilidad y de constitucionalidad. De ahí que evidentemente sostengo que este tribunal puede revisar el requisito de elegibilidad acorde a lo que señala la Constitución del el artículo 76, fracción III, es decir, si se cumple con el promedio de ocho en la licenciatura o bien si se cumple con el promedio de nueve puntos en las materias relacionadas. Lo que reitero, de acuerdo con la Constitución puede ser en la licenciatura, maestría, especialidad o doctorado y esto acorde a los parámetros técnicos que determinó cada uno de los comités de evaluación. Reitero que siempre deben ser razonables. -----



Particularmente en este juicio de inconformidad, el 16 nos da ciertos parámetros para poder evidenciar esto. Lo voy a señalar como un ejercicio o como una cuestión o ejemplo hipotético, dado que estamos refiriendo que esos parámetros eran determinados por los comités. El candidato no cumplió el promedio mayor a ocho en la licenciatura que señala nuestra Constitución, pero como señalaba o bien el otro parámetro que la Constitución Local establece es el promedio de los nueve puntos en las materias relacionadas, del expediente se advierte que el candidato en su solicitud de registro ante los comités señaló las materias con las que consideraba acreditar los nueve puntos en las materias relacionadas con el encargo. - - - - -

En la licenciatura señaló una materia con nueve, en la maestría varias materias que le daban el promedio de nueve y en diversos cursos de formación del Poder Judicial del Estado con duración de quinientas treinta y cinco horas cada uno, tenía promedios de diez, nueve punto cincuenta y nueve punto noventa y nueve en múltiples asignaturas. - - - - -

Los tres comités determinaron que cumplió con los requisitos y parámetros requeridos. Incluso el Comité del Poder Judicial le asignó un puntaje de noventa y seis puntos acorde con los parámetros que estableció en las convocatorias, convocatorias que son públicas y están disponibles y donde se ve que determinó cierto puntaje a las materias que en su caso él atendería y correspondería como parámetros para esta evaluación. - - - - -

En lo personal, con independencia de los cursos y su equiparación o no con una especialidad donde le señalaba que tienen promedio de nueve y diez, en la maestría que ofrece o que hay una constancia relativa en el expediente, se advierte que la medida aritmética de determinadas asignaturas obtiene el nueve requerido, las que constan estas asignaturas o materia en la solicitud que precisamente ofreció a los tres comités por los cuales fue postulado. De ahí que se puede suponer o evidenciar esta licitud del parámetro realizada por los comités. Reitero, como un ejercicio hipotético. - - - - -

Por último, evidentemente yo acompañaré el Proyecto, anuncio un voto razonado por las consideraciones que estoy manifestando y lo que constituye mi postura en lo que es el requisito de elegibilidad de este tribunal y lo que considero que son las cuestiones técnicas acorde a los criterios previos de la Sala Superior y me gustaría referir particularmente que estos asuntos no tienen como litis validar o no la reforma de elección de las personas juzgadores del poder judicial en Michoacán, en la que muy personalmente y particularmente, comentario personal, advierto que es evidente que hay muchas áreas de oportunidad. - - - - -

Y, por último, también me gustaría agregar que el ejercicio hermenéutico jurídico, tratándose de derechos, es que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente a la norma o interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Es cuanto. Muchas gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe alguna otra intervención. Sí, se me permite, sí, muchas gracias Magistrado Eric López Villaseñor. - - - - -



Pues también sin dejar de lado que en este momento la Sala Superior precisamente está teniendo un debate similar en relación con los medios de impugnación que tienen que ver con controvertir la posible inelegibilidad de algunas candidaturas que en total refieren, son cuarenta y cinco a nivel federal y que todavía no se ha decantado o bueno, si bien se han anunciado algunas participaciones todavía no se ha efectuado la votación al respecto. - - - - -

Yo quiero mencionar que respecto del TEEM-JIN-016-2025, que amablemente nos pone a consideración el Magistrado Eric López Villaseñor, con el debido respeto, evidentemente, para el Magistrado Ponente y siendo congruente con el criterio que hemos asumido en estos casos en los que desde mi desde mi muy particular punto de vista, estos requisitos de elegibilidad que están establecidos constitucionalmente me parece que no puede quedar solamente al arbitrio de los comités y sobre todo porque identificamos que este acto que emiten los comités pues es un acto propiamente administrativo, pero si ya hay un cuestionamiento sobre la idoneidad, la vía jurisdiccional ante la cual pueden controvertirse es necesariamente si es un cargo local, pues a través del Tribunal Electoral del Estado. - - - - -

Y es a partir de ese momento que se activa entonces esta función, por lo cual ineludiblemente tendremos que hacer un pronunciamiento, sobre todo identificando que hay esencialmente a partir de este proceso electoral extraordinario identifico tres posturas que se han decantado aquí en este Pleno del tribunal. Por una parte, la postura de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, que independientemente de que haya los argumentos y las pruebas, ella considera que no es necesario atribuirle la carga de la prueba al actor, ya que con estos requisitos constitucionales bastan para que se active esta obligación del Tribunal Electoral de la revisión de los requisitos de elegibilidad. - - - - -

Hay otra postura que ha sido la mayoritaria en la que me parece que a veces se ha mencionado que sí se puede revisar los requisitos de elegibilidad. Y bueno, en este último ejercicio, pues hay por lo menos ya una manifestación de la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe en donde dice que en un ejercicio hipotético y entrando a la revisión de estos requisitos, en el caso en particular el candidato sí cumpliría satisfactoriamente con los requisitos constitucionales. Sin embargo, de los anteriores asuntos hemos advertido que no se ha entrado propiamente al fondo del asunto para identificar la elegibilidad o no de las personas que han sido controvertidas en estos medios de impugnación. - - - - -

Si no asumiéramos que tenemos esta atribución y solamente cuando se activa por parte de alguna de las y los candidatos, entonces implicaría que tendríamos que hacer la revisión nosotros en automático. De manera que de aquí surge, una tercera postura que es la que he asumido en lo particular, en la que refiero que a partir de que se promueve este medio de impugnación en la que se controvierte la satisfacción de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, en donde mi postura ha sido más hacia la referencia de que basado en un principio general del derecho, pero también que está establecido legalmente que el que afirma está obligado a probar, eso quiere decir que si la parte actora establece o controvierte o cuestiona la posible ilegalidad de la determinación del Instituto Electoral de haber entregado una constancia de mayoría y haber hecho la declaración de validez de una candidatura en particular, me parece que tendemos la obligación entonces de hacer esta análisis y revisión de cuáles son los argumentos y, por supuesto, las pruebas que se aportan al expediente y en cuyo caso también cuidando este deber de imparcialidad y también de esta no intervención o decantación hacia una de las



partes que se encuentran en el juicio, me parece que sí es importante hacer esta referencia y la precisión de las diferentes posturas en donde hemos asumido que en estos casos sí es importante entrar al fondo del asunto, analizar las pruebas que obran y que esto además me trae a colación una particularidad de este asunto TEEM-JIN-016-2025, que en este caso el Proyecto se basa en dos premisas que respetuosamente no comparto. -----

Primero, la valoración del promedio en materias afines, que se considera que es una decisión técnica, prácticamente irrevisable. Y segundo, que la parte actora no aportó elementos suficientes para desvirtuar la presunción de validez. Respecto de la primera, me parece que a ella le podemos dar respuesta haciendo referencia al juicio electoral de la sala superior, que es el 171 del 2025 y en la tesis jurisprudencial 11 del 97, a partir de las cuales sí se reconoce que hay un segundo momento en el que el Tribunal Electoral participa, no al momento del registro, sino en esta etapa de la validez de la elección. -----

Pero también hay otro argumento que en el cual acabo de referir, la cuestión de que si la parte actora no aporta elementos suficientes para desvirtuar la presunción de validez. En esta cuestión en particular, en el Proyecto, me separo porque si bien hemos dicho que la carga de la prueba está a cargo del actor, lo cierto es que en este caso en particular hay que referir que el tercero interesado, es decir, el candidato electo por propia determinación, de manera abolutiva, manifestándolo así, él aporta los mismos certificados de estudios de licenciatura y maestría, de manera que estos ya obran el expediente. -----

Y bajo el principio de adquisición procesal, pues este documento entonces debe de ser valorado y nos aporta estos elementos sin importar al final quién lo haya ofrecido al juicio, y aplicando una metodología que ya hemos referido, delineada por la Sala Superior, me parece que haciendo este cruce de las calificaciones de las materias, tanto sustantivas como adjetivas y que en este caso en particular es la materia penal y evidentemente aplicando el criterio de utilizar las materias en las que haya tenido mejor calificación del cálculo de la media aritmética y que en ese sentido se basaría mi divergencia de criterio y la conclusión me parece que resulta inequívoca, ya que ni siquiera en el escenario más favorable del promedio del candidato alcanza el umbral de nueve puntos que exige el artículo 76 de la fracción III de la de la Constitución, considerando estos parámetros incluyendo materias sustantivas y adjetivas y que por ello no alcanza primero, el promedio general que es de siete punto tres y en el segundo de las hipótesis y de metodología de implementación pues tampoco no supera el ocho en promedio en la medida aritmética de las materias afines, considerando los aspectos sustantivos y adjetivos. -----

Y concluiría mi intervención refiriendo que esta cuestión que tenemos tan importante pues nos permite garantizar por una parte la solvencia académica, la capacidad, la trayectoria y de las personas sustentantes y que además han resultado electas, pero que no podemos declinar a esta obligación de revisar de que efectivamente quienes vayan a asumir el cargo sí satisfagan los requisitos constitucionales y que relajar a lo mejor este estándar significaría por una parte menoscabar la calidad de la impartición de justicia y a la postre pues también la legitimidad que con la que deben de contar nuestras y nuestros jueces. -----

Por eso, en caso de que sea aprobado por mayoría y siendo congruentes con los criterios de todos, así sería. Seguramente yo presentaría un voto particular haciendo



este ejercicio y de conformidad con el criterio que hemos asumido. Y finalizar, reconociendo a todas y todos los integrantes de este tribunal, porque con la conclusión y la resolución de este juicio de inconformidad, estaríamos resolviendo la totalidad de los asuntos que tienen que ver con este proceso electoral extraordinario en el que al Tribunal Electoral del Estado estaríamos dando cumplimiento, me parece, de una manera pues mucho muy ágil y muy oportuna. una para garantizar el que las y los justiciables puedan continuar con la cadena impugnativa. Por mi parte sería cuanto. -----

¿Hay alguna otra intervención? Adelante, Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, Magistrada Yurisha Andrade Morales y luego el Magistrado Eric López Villaseñor. -

MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - Muchas gracias Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Únicamente para precisar en este recuento de posturas, en lo que me corresponde a la mía, desde votos razonados anteriores también hice este ejercicio hipotético, incluso para mostrar que con la variación de una asignatura cambiaría el parámetro de pasa o no pasa estos nueve puntos. De ahí el riesgo que considero que se alteren los parámetros de estas cuestiones técnicas. -----

Evidentemente reconozco la facultad de nuestro tribunal, la pluralidad de nuestro Pleno y me sumo a las felicitaciones y al reconocimiento para los compañeros de este tribunal, agradeciendo su profesionalismo. A final de cuentas, con posturas jurídicas fundadas y motivadas se construyen las resoluciones y el trabajo de este tribunal. Muchas gracias, Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. A las magistraturas también y al personal de este tribunal. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Adelante Magistrada Yurisha Andrade Morales. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias. -----

Si bien, bueno, ya la Sala Superior ya votó con tres votos a favor y dos en contra, en el sentido de que el INE excedió sus facultades para la revisión de los requisitos legales previamente analizados por los comités, quiero manifestar que continúo sosteniendo mi postura respecto al estudio de la elegibilidad de la candidatura impugnada, ya que conforme a nuestra Ley de Justicia en el estado, como ya lo referí en su numeral 55, faculta a este tribunal para realizar el estudio de la elegibilidad que incluso está contemplada como una causal de nulidad. Gracias. --

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias. Adelante Magistrado Eric López Villaseñor. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. – Bueno primero que nada buena tarde a todas, todos, todes. -----

Efectivamente, pues felicidades a quienes integran las Ponencias, a quienes en realidad han hecho el estudio jurídico que hoy cada una y cada uno de nosotros ha defendido, ha argumentado, ha fundado, ha justificado y que a final de cuentas de esas diferencias, de esas contradicciones, es que se construye el derecho y hoy estamos construyendo el derecho en un proceso que reitero, como siempre lo he dicho, es inédito y entonces por supuesto que los criterios que se van a aplicar a



futuro, aquí se están construyendo y hoy la Sala Superior, también está determinando cómo se tiene que interpretar esta parte, particularmente de la elegibilidad, particularmente del promedio. -----

Yo quiero comentar que, siendo una reforma constitucional federal, habiendo una reforma constitucional local, la propia Constitución Federal, la propia Constitución del Estado dio nacimiento a estos comités de evaluación de los tres poderes y que a final de cuentas la actuación de los comités como órganos técnicos, está justificada en la Constitución. Es decir, no es que los comités formen parte de algo diferente a lo que la propia Constitución establece. Es decir, la actuación de los comités de evaluación, en este caso, del poder Ejecutivo, del Legislativo y del Judicial, tienen que ceñirse a los principios constitucional que derivan de la propia reforma, al final de cuentas nosotros tenemos que valorar en qué punto si efectivamente se cumplen los criterios que derivan de órganos constitucionales. - -

Es decir, los comités de evaluación sí son órganos derivados de la Constitución, no son algo aparte del sistema constitucional del Estado. Y en ese sentido, por supuesto que tienen obligaciones, facultades, atribuciones señaladas y derivadas desde la Constitución y obviamente la propia Constitución les dio obligaciones técnicas y hoy nos toca a nosotros en esa obligación que también la reforma a la Ley de Justicia en materia electoral del estado de Michoacán y su reforma, por supuesto que nos obliga, pero nos obliga también a validar desde el punto de vista constitucional y las atribuciones que a la Constitución les dio a los comités, y en ese sentido yo he aprendido mucho, hemos construido mucho a partir de esta deliberación, yo agradezco los votos concurrentes, los razonados y el voto particular. -----

A final de cuentas, de lo que aquí determinamos en el Pleno, de esa de ese diálogo muy fraterno, muy constructivo, es que se van a construir los nuevos criterios, pues al parecer la Sala Superior lo que resuelve por mayoría, efectivamente no fue unánime, fue por mayoría, pues valida en este caso el sentido que hemos expresado en los Proyectos que hemos puesto a consideración de ustedes y pues yo celebro que estemos viviendo este momento, Muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. – Gracias Magistrado Eric López Villaseñor alguien más que desea hacer uso de la voz. Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE DE MORALES. - Como lo anuncié emitiré un voto concurrente en el TEEM-JIN-016-2025 y a favor del PES-VPMG-024 de este año. -----

MAGISTRADO ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO. - A favor de los Proyectos que se presentan e informando que presentaré un voto razonado en lo que corresponde al juicio de inconformidad TEEM-JIN-016-2025. -----

MAGISTRADO ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR. - A favor. -----



MAGISTRADA AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE. - A favor de los Proyectos, en el TEEM-JIN-016-2025 anuncio un voto razonado con la postura que he manifestado y solicitando que de igual manera que la sentencia se realice la versión pública que corresponda este voto razonado y en el TEEM-PES-VPMG-024-2025 igualmente me reservo el derecho a un voto razonado al respecto, pero a favor. Gracias. - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor del Proyecto del procedimiento sancionador de violencia de género TEEM-PES-VPMG-024-2025 y con el voto particular para el TEEM-JIN-016-2025 en los términos de mi intervención. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que el procedimiento especial sancionador 24 de la presente anualidad fue aprobado por **unanimidad de votos** con la reserva que emite la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe para realizar un voto razonado y por mayoría de votos el juicio de inconformidad 16. Asimismo, informo del voto concurrente que emite la Magistrada Yurisha Andrade Morales, del voto razonado que emite el Magistrado Adrián Hernández Pinedo, del voto razonado que emite la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, así como el voto particular que emite usted. Es cuanto. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario General de Acuerdos. - - - - -

En consecuencia, en los asuntos de la cuenta, ambos de la presente anualidad, este tribunal resuelve: - - - - -

En el Juicio de Inconformidad 16. - - - - -

PRIMERO: Se confirma el Acuerdo IEM-CG-120-2025 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en lo que fue materia de impugnación. -

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la unidad técnica de transparencia de este Tribunal Electoral que en caso de ser procedente se realice la versión pública de la presente sentencia. - - - - -

En el Procedimiento Especial Sancionador 24. - - - - -

PRIMERO: Se determina la inexistencia de violencia política por razón de género cometida en perjuicio de la denunciante y atribuida a Francisco Javier Flores Ramírez. - - - - -

SEGUNDO: Se declara cumplido el acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional el dos de julio, relativo al presente procedimiento. - - - - -

Magistradas y Magistrados, al no haber más asuntos que desahogar, siendo las quince horas, con dos minutos, se da por terminada la presente sesión. Muchas gracias. Nuestro reconocimiento a todo el Pleno, a todas y todos ustedes. Que tengan buena tarde. (Golpe de Mallet) - - - - -



MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADO

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

MAGISTRADA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Jesús Muñoz Rio, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII y 69 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas de la presente página y la que antecede corresponden al Acta de Sesión Pública Presencial del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticinco, la cual consta de quince páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, por la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yurisha Andrade Morales, el Magistrado Adrián Hernández Pinedo, el Magistrado Eric López Villaseñor y la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado; Asimismo, se informa la ausencia por periodo vacacional del Secretario General de Acuerdos Gerardo Maldonado Tadeo, razón por la cual no firma la presente. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

Elaboró:	Jesús Manuel Soria González
Revisó:	Jesús Muñoz Rio.